



Expediente: PAOT-2021-1043-SPA-823

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

03519

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1043-SPA-823**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, la denuncia ciudadana a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de una palmera y la pretensión de afectar otra más, sito en Prado Norte (...) [Hechos que tiene lugar en calle Prado Norte, frente al número 615, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de una palmera en calle Prado Norte, frente al número 615, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía



Expediente: PAOT-2021-1043-SPA-823

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 03519 -2023

respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por su parte, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 120 Bis que:

(...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público, se constató un tocón de palmera, observándose seis piezas de esquilmos del estípite, sobre el arroyo vehicular; por lo anterior, con la intención de obtener mayor información, se procedió a tocar en el domicilio marcado con el número 615, en donde se informó al personal de esta Subprocuraduría que presuntamente los trabajos fueron ejecutados por personal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ya que ésta se encontraba seca (muerta en pie). Durante la diligencia se constató que otras seis palmeras que se encontraban sobre la misma banqueta frente a los domicilios colindantes (611 y 605) presentaban la misma situación con las siguientes características: coloración amarillenta del estípite y de las hojas (signo de enfermedad y deshidratación), pérdida de estructura en su corona y sus hojas.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-4420-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que informara lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuahtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2021-1043-SPA-823

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 03519 -2023

- (...) 1.- *Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo de árboles en el domicilio antes referido.*
- 2.- *Remitir en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes levantados a cada uno de los árboles afectados.*
- 3.- *Proporcionar copia simple del comprobante de la compensación de los árboles derribados.*
- 4.- *En caso de que no se hayan autorizado los derribos, se gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable. (...)*

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en sus instalaciones, no fueron encontrados documentos que autorizaran los trabajados realizados.

Es de señalar que, pese a recibir respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de Miguel Hidalgo, no se informó sobre la restitución de la palmera; por lo que le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, localizado en calle Prado Norte, frente al número 615, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se constató el derribo de una palmera.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que no contaba con antecedentes respecto de autorización para el derribo de la palmera motivo de denuncia.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, llevar a cabo la restitución de la palmera derribada, en el sitio en donde ocurrieron los hechos denunciados o en el más cercano, a fin de garantizar el acceso a los servicios ecosistémicos, en calidad y cantidad, que ésta brindaba a los habitantes de esa demarcación.



Expediente: PAOT-2021-1043-SPA-823

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 03519 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 119 y 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, así como en los artículos 5 fracción IX BIS, 15 BIS 4 fracción II, 18 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción IV del Reglamento de la citada Ley, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que una vez que se implementen las medidas de restitución correspondiente lo haga de conocimiento de esta Subprocuraduría. --

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

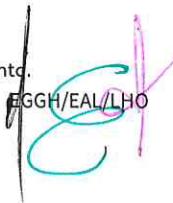
CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/EAL/LHO